



XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 5 OURENSE

SENTENCIA: 00065/2020

-

EDIFICIO JUZGADOS.- RUA VELAZQUEZ S/N - SEGUNDA PLANTA
Teléfono: 988.687.173/174, Fax: 988.687.175
Correo electrónico:

Equipo/usuario: MF
Modelo: N04390

N.I.G.: 32054 42 1 2019 0000751

OR1 ORDINARIO DERECHO AL HONOR-249.1.1 0000108 /2019

Procedimiento origen: MCP MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS 0000943 /2018

Sobre DERECHO AL HONOR, INTIMIDAD E IMAGEN

DEMANDANTE D/ña. INFINITUS RENT S.A.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. E

DEMANDADO D/ña. EQUIFAX IBERICA SL

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

S E N T E N C I A

JUEZ QUE LA DICTA: ANA MARIA GOMEZ BANDE.

Lugar: OURENSE.

Fecha: treinta y uno de marzo de dos mil veinte.

Vistos por mí, Doña Ana María Gómez Bande, Magistrada- Juez Titular del Juzgado de 1ª Instancia Número Cinco de Ourense, los presentes autos de JUICIO ORDINARIO número 108/2019 en ejercicio de la acción de defensa del honor y lesión del derecho a la propia imagen, a instancia de INFINITUS RENT SA representada por la Procuradora Sra. _____ en sustitución de su compañera la Procuradora Sra. _____ y asistida del letrado SR. De Santiago Herrero , y como demandada EQUIFAX IBERICA SL representada por el Procurador Sr. _____ en sustitución de su compañera la Procuradora Sra. _____, y asistida de la letrada Sra. _____

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA



en sustitución de su compañera la Letrada Sra. _____ y con la intervención del Ministerio Fiscal, constando en las actuaciones sus circunstancias personales.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO- La parte actora presenta demanda en la que solicitaba se dictase sentencia en la que se condene a la demandada a estar y para por la oportuna declaración de intromisión indebida en el honor y buen imagen de la actora para inscripción en los ficheros gestionados por la demandada. A la retirada de las inscripciones erróneamente incluidas en el fichero ASNEF EMPRESAS
A la concesión de la misma publicidad que se había dado a aquellas deudas en dicho fichero.
A la comunicación a cualquier entidad o individuo que haya sido indebidamente informado en dichas deudas.
A la entrega a INFINITUS RENT los beneficios obtenidos a raíz de tal suministro de información.
Al pago de una indemnización por los daños producidos por intromisión en el honor de mí representada de 45.000 euros por año aproximadamente y que se fijará de forma expresa en ejecución de sentencia que determinará su cuantía sobre la base de los importes de las anotaciones efectuadas y los daños producidos por estas hasta el momento de la misma
Se condene en costas a la demandada por mala fe.

SEGUNDO- Admitida a trámite la demanda EQUIFAX se emplazó a la demandada que contestó alegando excepción procesal por falta de legitimación pasiva ad causam. Alegaba que EQUIFAX es la responsable de tratamiento de un fichero de datos automatizado (fichero ASNEF) en el que se encuentran los datos que le remiten sus informantes respecto al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias cuyo encargado del tratamiento es EQUIFAX IBERICA.
EQUIFAX no tiene acceso ni conocimiento de la veracidad de los datos simplemente archiva los datos que el informante le envía.
Las inclusiones de INFINITUS RENTA SA en el fichero ASNEF EMPRESAS a instancia de ESCOMTEC , la primera inclusión tiene lugar el día 16/1/2018. La entidad ESTUDIOS Y COMERCIALIZACION DE TECNOLOGÍA SL informa de la inclusión en el fichero de la demandante por una supuesta deuda con motivo del impago de unas facturas. Se realiza una inclusión por cada factura impagada. El total de las facturas impagadas es de 30.728,69 euros.
Las notificaciones de inclusión las realiza EQUIFAX IBERICA a través de un tercero independiente a través de un





ADMINISTRACION
DE XUSTIZA

procedimiento auditable y se notifican a la interesada e INFINITUS RENT no ha devuelto ninguna notificación de la inclusión.

La entidad demandante contactó en varias ocasiones con EQUIFAX IBERICA ejerciendo sus derechos de acceso y cancelación, y fue atendida en debida forma.

No se han vulnerado los requisitos legales para la inclusión de deudas en el registro de morosos. Y no se ha producido vulneración del derecho al honor

TERCERO- La audiencia previa tuvo lugar el día 28 de febrero del presente siendo la cuestión exclusivamente jurídica y quedando los autos vistos para sentencia sin embargo esta juzgadora en el momento de dictar sentencia se percató de la necesidad de emplazar al ministerio Fiscal siendo su intervención obligatoria, por lo que se decretó nulidad de actuaciones, se emplazó al Ministerio Fiscal que contestó a la demanda y de nuevo se celebró la audiencia previa el día 10 de marzo del presente quedando los autos vistos para sentencia.

CUARTO- En la tramitación de este procedimiento se observaron todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO -La parte actora ejercita la acción para declararse que la inclusión de la actora en el registro de ASNEF-EQUIFAX que efectuó la parte demandada es una intromisión ilegítima del derecho al honor de la parte actora, y solicita la declaración de intromisión indebida en el honor y buen imagen de la actora para inscripción en los ficheros gestionados por la demandada.

A la retirada de las inscripciones erróneamente incluidas en el fichero ASNEF EMPRESAS

A la concesión de la misma publicidad que se había dado a aquellas deudas en dicho fichero.

A la comunicación a cualquier entidad o individuo que haya sido indebidamente informado en dichas deudas.

A la entrega a INFINITUS RENT los beneficios obtenidos a raíz de tal suministro de información.

Al pago de una indemnización por los daños producidos por intromisión en el honor de mí representada de 45.000 euros por año aproximadamente y que se fijará de forma expresa en ejecución de sentencia que determinará su cuantía sobre la base de los importes de las anotaciones efectuadas y los daños producidos por estas hasta el momento de la misma



Se ejercitaba esta acción sobre la base de que INFINITUS RENT es una empresa dedicada a financiar en la modalidad de renting maquinaria o equipamiento tecnológico para otra empresa y realizó operaciones comerciales con la empresa ESCOMTEC SL en virtud de acuerdo formalizado entre las partes en fecha 17 de febrero de 2017.

Tras numerosos problemas se produce una suspensión de pagos por parte de ESCOMETC , ésta empieza a generar facturas sin notificación a INFINITUS ni reclamación fehaciente y posteriormente las remite a ASNEF , organización titular de una base de datos que recopila la información de impagos en que hayan podido incurrir tanto particulares como empresas, registrándose en el caso de empresas morosas en el fichero ASNEF EMPRESAS y que gestiona EQUIFAX IBERICA SL que forma parte de la organización empresarial ASNEF.

Las anotaciones efectuadas en el registro de ASNEF se hace por parte de ESCOMTEC sobre la base de facturas inexistentes, no emitidas y que no se han puesto a disposición de INFINITUS RENT.

Tales anotaciones provocan a la parte demandante un grave perjuicio ya que este tipo de registros son utilizados por los bancos para verificar solvencia y adecuación de las empresas a la hora de conceder créditos.

Por su parte la demanda se opone alegando falta de legitimación pasiva y EQUIFAX es la responsable de tratamiento de un fichero de datos automatizado (fichero ASNEF) en el que se encuentran los datos que le remiten sus informantes respecto al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias cuyo encargado del tratamiento es EQUIFAX IBERICA.

EQUIFAX no tiene acceso ni conocimiento de la veracidad de los datos simplemente archiva los datos que el informante le envía.

Las inclusiones de INFINITUS RENTA SA en el fichero ASNEF EMPRESAS a instancia de ESCOMTEC , la primera inclusión tiene lugar el día 16/1/2018. La entidad ESTUDIOS Y COMERCIALIZACION DE TECNOLOGÍA SL informa de la inclusión en el fichero de la demandante por una supuesta deuda con motivo del impago de unas facturas. Se realiza una inclusión por cada factura impagada. El total de las facturas impagadas es de 30.728,69 euros.

Las notificaciones de inclusión las realiza EQUIFAX IBERICA a través de un tercero independiente a través de un procedimiento auditable y se notifican a la interesada e INFINITUS RENT no ha devuelto ninguna notificación de la inclusión.

La entidad demandante contactó en varias ocasiones con EQUIFAX IBERICA ejerciendo sus derechos de acceso y cancelación, y fue atendida en debida forma.





No se han vulnerado los requisitos legales para la inclusión de deudas en el registro de morosos. Y no se ha producido vulneración del derecho al honor



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

SEGUNDO- FALTA DE LEGITIMACION PASIVA

El art. 10 de la LEC señala: "Serán considerados partes legítimas quienes comparezcan y actúen en juicio como titulares de la relación jurídica u objeto litigioso. Se exceptúan los casos en que por ley se atribuya legitimación a persona distinta del titular".

En la actualidad, el Tribunal Supremo señala que la legitimación pasiva ad causam [para el pleito] consiste en "una posición o condición objetiva en conexión con la relación material objeto del pleito que determina una aptitud o idoneidad para ser parte procesal pasiva, en cuanto supone una coherencia o armonía entre la cualidad atribuida -titularidad jurídica afirmada- y las consecuencias jurídicas pretendidas" (SSTS de 27 de junio de 2011 y de 11 de noviembre de 2011).

Dicho de forma clara, el sujeto que reclama deberá cuestionarse: en primer lugar, ¿es el titular de las peticiones o derechos que invoca en su demanda o no? Causa atributiva de la legitimación activa y, en segundo lugar, ¿se invocan frente al verdadero perturbador o desposeedor o causante del daño? Será la respuesta afirmativa la que determine la legitimación pasiva. Parece claro, por tanto, que hablamos del fondo del asunto

La jurisprudencia y la doctrina coinciden mayoritariamente en afirmar la estrecha relación de la llamada legitimación "ad causam" con el fondo del asunto. Y es que el examen de cualquier pretensión pasa, necesariamente, por comprobar si existe o no la relación entre sujeto y objeto que pueda permitir la estimación de aquella. Sin embargo, el TS matiza esto e indica:

a) Que la legitimación tiene así una dimensión procesal, que tiene que ver con la afirmación de la titularidad del derecho y correspondencia entre la titularidad afirmada y las consecuencias jurídicas pretendidas, esto es, en síntesis, la coherencia de la posición subjetiva que se invoca con las peticiones que se deducen, (Sentencias de 31 de marzo de 1997; de 11 de mayo de 2000; de 12 de mayo y de 28 de diciembre de 2001; de 11 de marzo de 2002; de 19 de abril de 2003; de 13 de febrero y de 21 de abril de 2004; de 20 de febrero, 30 de marzo, 25 de abril y de 24 de noviembre de 2006, entre otras), y otra material, ligada al fondo, vinculada con normas de derecho material o sustantivo, examinables en casación, que tiene que ver con la existencia de la titularidad del derecho a la luz de esta normativa (SSTS de 2 de julio de 2008, rec. 1354/2002 ; de 9 de diciembre de 2012 , rec. 604/2010).



b) Que "es un presupuesto preliminar del proceso susceptible de examen previo al de la cuestión de fondo, aunque tiene que ver con esta". STS de 15 de enero de 2014, que a su vez cita (STS de 2 de julio de 2008, rec. 1354/2002, de 18 de marzo de 2009, rec. 813/2004, de 28 de diciembre de 2012, rec. 1227/2012 y de 30 de octubre de 2012, rec. 1756/2009).

En el presente caso, sí existe tal legitimación pasiva de la demanda pues es ella quien lleva a cabo la inclusión en los ficheros y lo tiene que hacer cumpliendo todos los requisitos exigidos legalmente para ello.

TERCERO- Pues bien, en el contexto de la vulneración del derecho al honor cabe destacar la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, nº 284/2009 de 24 Abr. 2009, Rec. 2221/2002 " F.J. SEGUNDO.- Esta Sala, en pleno, ha mantenido la posición de entender que la inclusión, faltando a la veracidad, por una entidad, en un registro de solvencia patrimonial --los llamados «registros de morosos»-- implica un atentado al derecho del honor del interesado que ha aparecido en tal registro, erróneamente.

Con lo cual se reitera la doctrina que ya sentó la sentencia de 5 de julio de 2004 que contempló el caso de la inclusión de una persona en el «Registro de aceptaciones impagadas» conocido por RAI por impago de unas letras de cambio cuya firma en la aceptación era falsa y dice, respecto a tales registros que «es práctica bancaria que exige una correcta utilización, por lo que ha de rechazarse cuando se presenta abusiva y arbitraria como aquí sucede, ya que evidentemente la inclusión en el RAI resulta notoriamente indebida y no precisamente por error cuando era conocido que no se trataba de persona morosa». Y respecto a la vulneración del derecho al honor, concluye que «lo conforma el hecho probado de la inclusión indebida en el registro de morosos, por deuda inexistente, lo que indudablemente, sobre todo tratándose de una persona no comerciante, supone desmerecimiento y descrédito en la consideración ajena (artículo 7 (LA LEY 1139/1982)-7º Ley Orgánica 1/82 (LA LEY 1139/1982)), pues esta clase de registros suele incluir a personas valoradas socialmente en forma negativa o al menos con recelos y reparos, sobre todo cuando se trata de llevar a cabo relaciones contractuales con las mismas».

E indica con referencia al derecho al honor que "La definición legal de éste, como intromisión ilegítima, se halla en el artículo 7.7. de la mencionada Ley Orgánica: La imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación. La definición doctrinal, recogida y reiterada en la jurisprudencia, (desde la sentencia de 4 de noviembre de 1986) es: dignidad personal





reflejada en la consideración de los demás y en el sentimiento de la propia persona.

De cuya definición derivan los dos aspectos también reiterados en la jurisprudencia (desde la sentencia de 23 de marzo de 1987): el aspecto interno o inmanencia, como sentimiento de la propia dignidad, subjetivo y el aspecto externo o trascendencia, como sentimiento de los demás a la propia persona, objetivo (lo destacan, entre otras muchas anteriores, las sentencias de 22 de julio de 2008 y 17 de febrero de 2009).

Atendiendo a la definición doctrinal, al texto legal y al doble aspecto del honor, la inclusión de una persona en el llamado «registro de morosos», esta Sala en pleno, ha resuelto como doctrina jurisprudencial que, como principio, la inclusión en un registro de morosos, erróneamente, sin que concorra veracidad, es una intromisión ilegítima en el derecho al honor, por cuanto es una imputación, la de ser moroso, que lesiona la dignidad de la persona y menoscaba su fama y atenta a su propia estimación.

Efectivamente, tal persona, ciudadano particular o profesionalmente comerciante, se ve incluido en dicho registro, lo cual le afecta directamente a su dignidad, interna o subjetivamente e igualmente le alcanza, externa u objetivamente en la consideración de los demás, ya que se trata de un imputación de un hecho consistente en ser incumplidor de su obligación pecuniaria que, como se ha dicho, lesiona su dignidad y atenta a su propia estimación, como aspecto interno y menoscaba su fama, como aspecto externo. Y es intrascendente el que el registro haya sido o no consultado por terceras personas, ya que basta la posibilidad de conocimiento por un público, sea o no restringido y que esta falsa morosidad haya salido de la esfera interna del conocimiento de los supuestos acreedor y deudor, para pasar a ser de una proyección pública. Sí, además, es conocido por terceros y ello provoca unas consecuencias económicas (como la negación de un préstamo hipotecario) o un grave perjuicio a un comerciante (como el rechazo de la línea de crédito) sería indemnizable, además del daño moral que supone la intromisión en el derecho al honor y que impone el artículo 9.3 de la mencionada Ley de 5 de mayo de 1982.”

Por tanto y una vez acreditada la existencia de intromisión ilegítima en el honor de la demandante, procede estar a la posible concurrencia de daño moral y al quantum indemnizatorio que corresponde, en su caso, fijar por tal concepto. Para ello ha de estarse a lo dispuesto en el art. 9.3 LO 1/1982 conforme al cual « La indemnización se extenderá al daño moral, que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido » debiendo destacar los criterios para fijar la indemnización de los daños y perjuicios por la vulneración del honor derivada de la inclusión indebida en un registro de morosos marcados



por la sentencia Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, nº 65/2015 de 12 May. 2015, Rec. 2859/2013.

SAP de Alicante, Civil sección 8 del 28 de marzo de 2018 (ROJ: SAP A 699/2018 - ECLI:ES:APA:2018:699) ,Sentencia: 159/2018 , Recurso: 9/2018 dice en un supuesto similar:"

En cuanto a la relación entre el registro en morosos y el derecho al honor, tras la Sentencia de Pleno de 24 de abril de 2009Jurisprudencia citada a favorSTS , Sala de lo Civil , Sección: 1ª, 24/04/2009 (rec. 2221/2002)Derecho al honor. Intromisión ilegítima por inclusión en fichero de morosos. , señala la STS de 6 de marzo de 2013Jurisprudencia citada a favorSTS , Sala de lo Civil , Sección: 1ª, 06/03/2013 (rec. 868/2011)Derecho al honor. Intromisión ilegítima por inclusión en fichero de morosos. que:

" Esta Sala, en su Sentencia de Pleno de 24 de abril de 2009, RC n.º 2221/2002 Jurisprudencia citada a favorSTS , Sala de lo Civil , Sección: 1ª, 24/04/2009 (rec. 2221/2002)Derecho al honor. Intromisión ilegítima por inclusión en fichero de morosos. , reiterando la doctrina que ya sentó la STS de 5 de julio de 2004 , ha estimado que la inclusión en un registro de morosos, erróneamente, sin que concurra veracidad, es una intromisión ilegítima en el derecho al honor, por cuanto es una imputación, la de ser moroso, que lesiona la dignidad de la persona y menoscaba su fama y atenta a su propia estimación, precisando que es intrascendente el que el registro haya sido o no consultado por terceras personas, ya que basta la posibilidad de conocimiento por un público, sea o no restringido y que esta falsa morosidad haya salido de la esfera interna del conocimiento de los supuestos acreedor y deudor, para pasar a ser de una proyección pública, de manera que si, además, es conocido por terceros y ello provoca unas consecuencias económicas (como la negación de un préstamo hipotecario) o un grave perjuicio a un comerciante (como el rechazo de la línea de crédito) sería indemnizable, además del daño moral que supone la intromisión en el derecho al honor y que impone el artículo 9.3 LPDH.

Por todo ello, la inclusión equivocada o errónea de datos de una persona en un registro de morosos reviste gran trascendencia por sus efectos y por las consecuencias negativas que de ello se pueden derivar hacia la misma, de modo que la conducta de quien maneja estos datos debe ser de la máxima diligencia para evitar posibles errores. En suma, la información publicada o divulgada debe ser veraz, pues de no serlo debe reputarse contraria a la ley y, como acto ilícito, susceptible de causar daños a la persona a la que se refiere la incorrecta información. La veracidad de la información es pues el parámetro que condiciona la existencia o no de intromisión ilegítima en el derecho al honor... "

Y es especialmente relevante es, para resolver el caso que nos ocupa, el contenido del art. 38 del RD 1720/2007, de 21 de diciembreLegislación citada que se aplicaReal Decreto





1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal. art. 38 (26/10/2010) , por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LO 15/1999.

En efecto, conforme al apartado 1.º del citado precepto " Sólo será posible la inclusión en estos ficheros de datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado, siempre que concurren los siguientes requisitos: "

- 1 Existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible.
- 2 Que no hayan transcurrido seis años desde la fecha en que hubo de procederse al pago de la deuda o del vencimiento de la obligación o del plazo concreto si aquella fuera de vencimiento periódico.
- 3 Requerimiento previo de pago a quien corresponda el cumplimiento de la obligación.

CUARTO-En el presente caso consta que la actora ha sido incluida en el registro de morosos, en fecha de alta 16 de enero de 2018, véase la comunicación que ASNEF le hace a INFINITUS RENT por importe de 12.111,69 euros y en la carta le dice que la inclusión es por la deuda que mantiene con ESTUDIOS Y COMERCIALIZACION DE TECNOLOGÍA SL (doc.1 de la demanda). El mismo día 17 de enero le remite otras dos cartas con el mismo contenido pero con deudas distinta, una por importe de 4.297, 49 euros y otra por importe de 14.319,51 euros, siendo en los tres casos el concepto FACTURA. Y de nuevo en fecha 26 de enero de 2018 se le comunica la inclusión en el fichero por la deuda de 903,55 euros , en fecha 2 de febrero de 2018 por importe de 7.063, 50 euros, el día 20 de febrero de 2018 por importe de 2.127,24 euros, el 21 de marzo por la misma cantidad. En todos estos casos el concepto es FACTURA y la empresas con la que se mantiene la deuda es ESTUDIOS Y COMERCIALIZACION DE TECNOLOGÍA SL, la empresa con la que la parte actora formalizó un convenio en fecha 17 de febrero de 2017, y todas estas inclusiones son posteriores al acuerdo de suspensión de pagos de fecha 21 de noviembre de 2017.

El 18 de enero de 2018 el departamento jurídico de INFINITUS RENT le dirige un correo a EQUIFAX en el que le solicita que el indique quien es el acreedor pues nadie le ha comunicado esa deuda, correo correctamente enviado según certificación adjunta, y para mayor fuerza probatoria el día 19 de enero de 2018 se remite un burofax que fue efectivamente entregado en que INFINITUS RENT le reclama a EQUIFAX que " procedan de forma URGENTE E INMEDIATA a la retirada de las anotaciones que figuran en su fichero de empresas por importe total de 30.729 euros".

Consta también la presentación de una querrela por parte de INFINITUS RENT SA el 2 de enero de 2018 contra ESCOMTEC SL ESTUDIOS Y COMERCIALIZACION DE TECNOLOGÍA SL además de contra otras personas físicas por delitos de amenazas,



revelación de secretos, extorsión, estafa, relativos al mercado y corrupción de negocio.

Sí ya existe una querrela por delitos como estafa ya se observa que la deuda se discute y que no es cierta por tanto nunca podía haberse incorporado al archivo y es más existiendo la suspensión de pagos de noviembre de 2017 tampoco puede incorporarse deuda alguna posterior .

Por parte de EQUIFAX se observa que se oculta información pues remiten carta a INIFINITUS de fecha 18 de enero y le dicen que -no existen datos inscritos asociados a su identificador- y también le dicen en otra carta de la misma fecha que - con relación a su petición registrada en nuestras oficinas con fecha 18 de enero de 2018, en la que nos solicita ACCESO a/de los datos de carácter personal que figuran registrados en el fichero de INCIDENCIAS JUDIICALES Y RECLAMACIONES DE ORGANISMOS PÚBLICOS, le comunicamos que no existen datos inscritos asociados a su nombre y en el domicilio aportado por usted."

De nuevo en fecha 5 de marzo de dos mil dieciocho EQUIFAX le comunica a INIFINITUS que no pueden llevar a cabo la cancelación solicitada por que no existen datos inscritos , sin embargo de la misma fecha le remiten una carta contestando a la petición de fecha 27 de febrero de dos mil dieciocho y dice que "informarles que hemos trasladado su solicitud a la entidad ESTUDIOS Y COMERCIALIZACION DE TECNOLOGÍA SL procediendo la misma a confirmar la existencia de la deuda y por tanto la permanencia de datos en el fichero." Y le adjuntan el archivo con las cantidades que adeuda y el concepto es siempre factura y la fecha de alta era de 16 de enero de 2018 la de la primera inscripción. Y aún así EQUIFAX lo negaba .

No es motivo de descargo que EQUIFAX cumpla con lo que le encomienda su cliente que es ECOMTEC porque es EQUIFAX quien como titular del fichero tiene que velar por el cumplimiento de que haya existido deuda cierta líquida y exigible y no es el caso, que haya habido un previo requerimiento de pago y tampoco lo ha habido, por tanto no se puede incluir en dicho fichero y aún así se ha hecho

Por ello se ha producido la vulneración del derecho al honor no siendo necesario que se haya podido acceder públicamente que en este caso sí ha sido así , véase el documento número 22 de la demanda.

. Esta inclusión se ha producido con anterioridad a la existencia de una sentencia que declarase la deuda cierta, líquida, y exigible, pues aun cuando solo se haya incluido por el importe principal la deuda no era líquida pues existía proceso judicial en este caso una querrela, por ello no existía deuda líquida y exigible, Y es que, como dice la STS 114/2016, de 1 de marzo Jurisprudencia citada a favor STS , Sala de lo Civil , Sección: 1ª, 01/03/2016 (rec. 908/2015)Derecho al honor. Intromisión ilegítima por inclusión en fichero de morosos.:

" Si la deuda es objeto de controversia, porque el titular de los datos considera legítimamente que no debe lo que se le





reclama y la cuestión está sometida a decisión judicial o arbitral, la falta de pago no es indicativa de la insolvencia del afectado. Puede que la deuda resulte finalmente reconocida, en todo o en parte, por la sentencia o el laudo arbitral y por tanto pueda considerarse como un dato veraz. Pero no era un dato pertinente y proporcionado a la finalidad del fichero automatizado, porque este no tiene por finalidad la simple constatación de las deudas, sino la solvencia patrimonial de los afectados. Por ello solo es pertinente la inclusión en estos ficheros de aquellos deudores que no pueden o no quieren, de modo no justificado, pagar sus deudas, pero no aquellos que legítimamente están discutiendo con el acreedor la existencia y cuantía de la deuda. "

En consecuencia, atendida la doctrina anteriormente expuesta que se considera aplicable a este supuesto y en base a los hechos que se consideran probados, según lo anteriormente enunciado, y valorada la prueba practicada de conformidad con lo establecido en los artículos 316, 326, 376 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil entendiéndose que, al margen de los hechos reconocidos y que no han sido ni siquiera controvertidos por la demandada, la actora ha logrado acreditar aquellos sobre los que sí existió controversia y en los que fundó su pretensión, es por lo que procede la estimación íntegra de la demanda quedando la indemnización fijada tal como se establece en el suplico de la demanda si bien limitada a 15.000 euros por año y no a 45.000 euros según solicita la actora, por considerar esta juzgadora adecuada y moderada a la circunstancias del caso y ello sin perder de vista la actitud obstruccionista de la demandada que ha sido total y absoluta pues existe una medida cautelar que se acordó en fecha 20 de diciembre de 2018 en la que se acordaba : " la suspensión de las publicaciones que contra INFINITUS RENT se han practicado antes de la demanda, así como las efectuadas con posterioridad a la misma, y las que puedan proponerse en un futuro en sus archivos." Pero a fecha uno de febrero de 2019 aún no se había producido la cancelación, por tanto casi dos meses para dar cumplimiento a la resolución judicial en que se ordena la suspensión, cuando ello se tenía que haber efectuado de forma inmediata pues la notificación se produjo

QUINTO-COSTAS. Dada la estimación íntegra de la demanda procede la imposición de las costas a la parte demandada, art. 394 de la LEC.

Vistos los preceptos legales citados y demás general y pertinente aplicación.

FALLO



ESTIMAR LA DEMANDA interpuesta por INFINITUS RENT SA representada por la Procuradora Sra. _____ en sustitución de su compañera la Procuradora Sra. _____ y asistida del letrado SR. De Santiago Herrero , y como demandada EQUIFAX IBERICA SL representada por el Procurador Sr. _____ en sustitución de su compañera la Procuradora Sra. _____, y asistida de la letrada Sra. _____ en sustitución de su compañera la Letrada Sra. _____ y con la intervención del Ministerio Fiscal, Y SE DECLARA LA INTROMISION intromisión indebida en el honor y buen imagen de la actora para inscripción en los ficheros gestionados por la demandada. SE CONDENA A LA DEMANDADA A:

- la retirada de las inscripciones erróneamente incluidas en el fichero ASNEF EMPRESAS
 - A la concesión de la misma publicidad que se había dado a aquellas deudas en dicho fichero.
 - A la comunicación a cualquier entidad o individuo que haya sido indebidamente informado en dichas deudas.
 - A la entrega a INFINITUS RENT los beneficios obtenidos a raíz de tal suministro de información.
 - Al pago de una indemnización por los daños producidos por intromisión en el honor de mí representada de 15.000 euros por año aproximadamente y que se fijará de forma expresa en ejecución de sentencia que determinará su cuantía sobre la base de los importes de las anotaciones efectuadas y los daños producidos por estas hasta el momento de la misma
- Se condene en costas a la demandada por mala fe.

Llévese el original al libro de sentencias .

MODO DE IMPUGNACIÓN: recurso de apelación, que se interpondrá ante el Tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente de la notificación de aquélla. Dicho recurso carecerá de efectos suspensivos, sin que en ningún caso proceda actuar en sentido contrario a lo resuelto (artículo 456.2 L.E.C.).

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el SANTANDER en la cuenta de este expediente 0049 3569 92 0005001274 REFERENCIA 3009 0000 04 010819 indicando, en el campo "concepto" la indicación "Recurso" seguida del código





"02 Civil-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir, tras la cuenta referida, separados por un espacio la indicación "recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación"



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando, en este caso, en el campo observaciones la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

EL/LA MAGISTRADO/JUEZ

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

